



Firmado digitalmente por:  
JOHANNA KARELLE RONDON MALAGA  
INTENDENTE NACIONAL  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO  
TRIBUTARIA  
Fecha y hora: 16/06/2026 16:10:47

## INFORME N.º 000041-2026-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 16 de junio de 2026

### **MATERIA:**

Se consulta si para efectos del cálculo del porcentaje de activos fijos que se encuentran en la Amazonía, a que se refiere el inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 103-99-EF, se debe excluir el valor de los activos fijos cuando en su adquisición, construcción o mejora no se hubieran utilizado medios de pago.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, “Ley de la Amazonía”).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento de la Ley de la Amazonía”).
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante, “Ley de Bancarización”).

### **ANÁLISIS:**

1. En principio, cabe señalar que el objeto de la Ley de la Amazonía, conforme lo dispuesto en su artículo 1, es el de **promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía**<sup>(1)</sup>, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada.

<sup>1</sup> El artículo 3 de la Ley de la Amazonía señala los departamentos, provincias y distritos que, para sus efectos, comprende la “Amazonía”.



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
16/06/2026 15:34:31

En ese sentido, con la finalidad de atraer la inversión privada a la Amazonía, dicha ley ha establecido beneficios tributarios -entre otros- vinculados al Impuesto General a las Ventas (IGV).

Así, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía señala que los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del IGV por: (a) la venta de bienes que se efectúan en dicha zona para su consumo en la misma, (b) los servicios que se presten en la referida zona; y, (c) los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en tal zona<sup>(2)</sup>.

A su vez, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria establece que la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía se encontrará exonerada del IGV<sup>(3)</sup>.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que para el goce de las exoneraciones contenidas -entre otros- en el numeral 13.1 del artículo 13 y en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la ley que reglamenta, las empresas deberán cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el artículo 2 del citado reglamento, cualquiera sea la actividad económica que realicen, debiendo comunicarlo bajo la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Al respecto, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía señala que una empresa está ubicada en la Amazonía cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Su domicilio fiscal debe estar ubicado en la Amazonía y deberá coincidir con el lugar donde se encuentra su sede central.
- b) La persona jurídica debe estar inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía.
- c) En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el setenta por ciento (70 %) de sus activos fijos.
- d) No tener producción fuera de la Amazonía<sup>(4)</sup>.

Añade el referido artículo que los requisitos antes detallados son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios. En

<sup>2</sup> Añade que, los contribuyentes aplicarán el IGV en todas sus operaciones fuera de la Amazonía, de acuerdo con las normas generales del Impuesto.

<sup>3</sup> De conformidad con el literal b) del artículo 2 de la Ley N.º 30897, publicada el 28.12.2018, la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas, se amplía hasta el 31.12.2028.

<sup>4</sup> Este requisito no es aplicable a las empresas de comercialización.



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
16/06/2026 15:34:31



caso contrario, éstos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.

Así pues, de las normas glosadas en los párrafos precedentes se aprecia que los requisitos dispuestos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía buscan que las empresas beneficiarias tengan presencia física y formal en la Amazonía, resultando necesario -a estos efectos- demostrar que sus operaciones, activos fijos y actividades estén efectivamente ligados a dicho territorio.

2. Ahora bien, en cuanto al requisito que dispone que en la Amazonía **debe encontrarse** como mínimo el setenta por ciento (70 %) de sus activos fijos, el inciso c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía señala que:

- Dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los **inmuebles, maquinaria y equipos** utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.
- **El porcentaje de los activos fijos se determinará en función al valor de los mismos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior.** Para tal efecto, las empresas deberán llevar un control que sustente el cumplimiento de este requisito, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.
- Las empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio considerarán cumplido este requisito siempre que al último día del mes de inicio de operaciones, el valor de los activos fijos en la Amazonía, incluidas las unidades por recibir, sea igual o superior al 70 % (setenta por ciento). Si a dicha fecha el valor de los activos fijos en la Amazonía no llegara al porcentaje indicado, el sujeto no podrá acogerse a los beneficios establecidos en la ley por todo ese ejercicio.
- Para la valorización de los activos fijos, se aplicarán las normas del Impuesto a la Renta.

De lo anterior, se aprecia que la determinación del porcentaje de los activos fijos que se encuentran en la Amazonía se calcula en función al **valor** de estos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior, siendo relevante -para tal efecto- que: (i) las empresas lleven un control de sustento en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia; y, (ii) se apliquen las normas del Impuesto a la Renta **para la valorización de los activos fijos.**

Así pues, mediante el requisito analizado, el Reglamento de la Ley de la Amazonía establece un **límite cuantitativo** orientado a verificar la **proporción de medios de producción que deben encontrarse en la Amazonía** para el goce de los beneficios tributarios [mínimo un 70 % (setenta



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
16/06/2026 15:34:31



por ciento)], cuya determinación se realiza sobre **el valor** de los activos fijos (inmuebles, maquinarias y equipos) que se encuentran en dicha zona respecto del valor total de activos de la empresa, ambos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior.

Dicho ello, cabe precisar que cuando el inciso c) del artículo 2 del referido reglamento se remite a las normas del Impuesto a la Renta, lo hace **estrictamente para la valorización de los activos fijos** (inmuebles, maquinarias y equipos).

- De otro lado, el artículo 8 de la Ley de Bancarización, entre otras consideraciones dispone que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Como se puede apreciar, el referido artículo regula las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión del uso de medios de pago, restringiendo el ejercicio de derechos vinculados a la **deducción**, entre otros, **de gastos, costos o créditos**, así como la posibilidad de **efectuar compensaciones o solicitar devoluciones**.

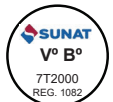
Sin embargo, la valorización de activos fijos no requiere de deducción de gastos ni de compensación o devolución alguna, por lo tanto, el incumplimiento del uso de medios de pago no acarrea consecuencia alguna respecto de dicha valorización.

En ese sentido, para efectos de determinar si se cumple el requisito del mínimo del 70 % (setenta por ciento), previsto en el inciso c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía para que una empresa se considere ubicada en la Amazonía, no se debe excluir el valor de los activos fijos cuando en su adquisición, construcción o mejora no se hubieran utilizado medios de pago<sup>(5)</sup>.

Nótese que el cumplimiento de este requisito se da con la existencia y ubicación de los activos fijos en la Amazonía<sup>(6)</sup>.

<sup>5</sup> Sin perjuicio del mérito probatorio que pueda tener la utilización de medios de pago en un procedimiento de fiscalización o verificación.

<sup>6</sup> Ello se colige del criterio vertido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 06442-5-2023 cuando señala que: "(...) se confirma el reparo por desconocimiento de la depreciación de activos fijos por la falta de exhibición de medios de pago relacionados a los comprobantes de pago emitidos por su construcción, **lo que no significa que se haya desconocido la existencia de los activos fijos, por lo que no corresponde excluir el costo de la edificación de Lambayeque para el cálculo del porcentaje de activos ubicados o no en la Amazonía**" (énfasis agregado).



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
16/06/2026 15:34:31



## CONCLUSIÓN:

Para efectos del cálculo del porcentaje de activos fijos que se encuentran en la Amazonía, a que se refiere el inciso c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, no se debe excluir el valor de los activos fijos cuando en su adquisición, construcción o mejora no se hubieran utilizado medios de pago.



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
16/06/2026 15:34:31

mgb/gaar  
CT000128-2026  
CT000141-2026  
CT000142-2026  
CT000143-2026  
IGV – Ley de Amazonía

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 16/06/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0172 1670 4692 2017

